



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

# RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

## N° 133 - 2015 - GRJ/GRI

Huancayo, 12 MAY 2015

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

### VISTO:

El Informe Legal N° 357-2015-GRJ/ORAJ de fecha 29 de Abril del 2015; el Reporte N° 123-2015-GRJ-DRTC/DR con fecha de recepción 16 de Abril del 2015; la Solicitud con fecha de recepción 17 de Marzo del 2015, sobre Queja por defecto de tramitación contra el Sub Director de Circulación Terrestre y el Director Regional de Transporte y Comunicaciones Junín, interpuesto por el Gerente General de la Empresa de transportes "LA VID" S.A.C. don **MARIO ORE HINOSTROZA**, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Solicitud de fecha 12 de Marzo de 2015, de la Empresa de Transporte LA VID S.A.C., representado por su Gerente General señor Mario Ore Hinostroza, mediante el cual formula queja por defecto de tramitación incurrido en el Expediente N° 671334 Registro N° 966095, dirigiéndola contra el Director Regional de Transporte y Comunicaciones Junín José Luis Castillo Cárdenas, con la finalidad de que se disponga las medidas correctivas pertinentes respecto de la Resolución Directoral Regional N° 224-2015-GRJDRTC/DR de fecha 04 de Marzo de 2015, emitida violando el debido proceso administrativo, la debida motivación de las resoluciones, principio de legalidad, conforme a los fundamentos en ella expuestos;

Que, el Memorado N° 356-2015-GRJ/GRI, de fecha 23 de Marzo de 2015, del Gerente Regional de Infraestructura mediante el cual solicita al Director Regional de Transporte y Comunicaciones que emita su respectivo descargo;

Que, el Informe N° 003-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA, de fecha 13 de Abril de 2014, del Sub Director de Circulación Terrestre Acuático y Aéreo, mediante el cual informa que del resultado del estudio y análisis de la Queja formulada, se puede apreciar que no existe ninguna ilegalidad en la tramitación de los Expedientes N° 671334 y 641916, estos han sido atendidos aplicando conforme a los dispositivos legales vigentes, por lo tanto no existe ningún defecto de tramitación;

Que, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis de lo propuesto por el administrado;

G. R. I.	
REG. N°	1038631
EXP. N°	709076



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Que, el Procedimiento Administrativo Es el *"conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados"* (Artículo 29° Ley N° 27444);

Que, el procedimiento administrativo es una institución jurídica de relación entre la Administración y los administrados. Los administrados lo inician para obtener una habilitación legal para ejercer determinados derechos u obtener prestaciones por parte de la Administración. El Procedimiento Administrativo puede ser iniciado de oficio, o a pedido de parte. Debe realizarse con sujeción al debido procedimiento; en consecuencia, la administración debe cumplir con los deberes fundamentales de: a) Respetar el debido procedimiento; b) Resolver en plazo establecido por ley; y, c) Impulsar de oficio el trámite de los procedimientos;

Que, sin embargo, el acto administrativo para que produzca efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados, debe ser notificado, porque si no es notificado se presumirá válido pero no será eficaz, conforme se encuentra establecido en el numeral 16.1) del Artículo 16° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 *"el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos"*, por tanto, Las formas procedimentales administrativas no son caprichos inexplicables del ordenamiento jurídico, sino medios para asegurar la defensa del interés público y de los derechos de los administrados; por tanto, la notificación de los actos administrativos es obligatorio conforme se encuentra establecido en el Artículo 18° de la Ley acotada, la misma que ha sido modificada mediante Decreto Legislativo N° 1029, entendiéndose que la notificación consiste en una comunicación formal del acto administrativo de que se trate, de la que se hace depender la eficacia de aquél, y constituye una garantía tanto para el administrado como para la propia Administración. Para aquél, en especial, porque le permite conocer exactamente el acto y le permite, en su caso, impugnarlo. La notificación no es, por tanto, un requisito de validez, pero sí de eficacia del acto;

Que, conforme se establece el inciso 5) del Artículo 75° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales a su cargo. A su vez el Artículo 35° concordante con el Artículo 142° establece que no puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca tramites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor; asimismo, el artículo 131° establece que los plazos y términos son entendidos como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados;

Que, la queja por defecto de tramitación contemplada en el Artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley N°





Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

27444, establece que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto de la instancia respectiva; por lo tanto, la tramitación consistirá básicamente en investigar el defecto indicado en el escrito del interesado y en recabar un informe, que a modo de descargo, preparará el funcionario quejado, sin dar lugar a ningún trámite adicional o apertura a prueba;

Que, en relación a la queja, el Tratadista Juan Carlos Morón Urbina en su Libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décima Edición 2014, actualizada y revisada, en las páginas 507 sostiene "*La queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la ley mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia. La naturaleza de la queja, la diferencia de los medios impugnativos o recursos. Como afirma GARRIDO FALLA "no puede considerarse a la queja como recurso – expresión del derecho a la contradicción – porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, ni se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera".* La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación;

Que, en el presente caso, se tiene que el administrado viene cuestionando la Resolución Directoral Regional N° 224-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 06 de marzo, emitida violando el debido proceso administrativo, la debida motivación de las resoluciones, principio de legalidad, al respecto se debe tener presente que la queja por defecto de tramitación no constituye un acto de impugnación administrativa, sino que, enfrenta la conducta desviada del funcionario, conforme a lo señalado precedentemente, por lo que, el administrado en caso de no estar conforme con la respuesta otorgada por la administración, debe proceder a su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo así deviene en improcedente la queja por defecto de tramitación formulada por el administrado;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;





Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la Queja formulada por la Empresa de Transporte "LA VID" S.A.C., representado por su Gerente General don **MARIO ORE HINOSTROZA**, contra el Director Regional de Transporte y Comunicaciones Junín - **José Luis Castillo Cárdenas**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTICULO SEGUNDO: DISPONER** la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** copia de la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



*[Handwritten signature]*  
Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA  
Gerente Regional de Infraestructura  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYQ. 12 MAY 2015

*[Handwritten signature]*  
Abog. A. Antonieta Vidalón Robles  
SECRETARIA GENERAL